

2021

Febrero

GARRIGUES

**MAGAZINE
SPORTS &
ENTERTAINMENT**

Noticias • Sentencias • Consultas • Normativa



**Residencia fiscal
de futbolistas: la
justicia interpreta las
ausencias esporádicas
y el centro de
intereses económicos**

**Convalidada la lista
de compensación
del fútbol femenino
profesional**

garrigues.com

ÍNDICE

- 04** Residencia fiscal de futbolistas: la justicia interpreta las ausencias esporádicas y el centro de intereses económicos
- 06** Convalidada la lista de compensación del fútbol femenino profesional
- 08** El Tribunal General de la UE se pronuncia sobre la aplicación del derecho de la competencia a las normas de elegibilidad de organismos deportivos y respalda la función del Tribunal Arbitral del Deporte
- 10** Noticias
- 11** Sentencias
- 14** Consultas
- 17** Normativa

2

MÁS INFORMACIÓN DEPARTAMENTO SPORTS & ENTERTAINMENT

Félix Plaza

Socio responsable del departamento Sports & Entertainment
felix.plaza.romero@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P. Herosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



Residencia fiscal de futbolistas: la justicia interpreta las ausencias esporádicas y el centro de intereses económicos

Sentencias de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2020 y 20 de noviembre de 2019



■ José María Cobos Gómez

La residencia fiscal es una cuestión frecuente conflictiva en el ámbito de los deportistas. Se pone de manifiesto en deportistas cuya práctica se desarrolla principalmente en circuitos internacionales (por ejemplo, tenistas, golfistas o pilotos), pero también en deportistas de equipo cuando cambian de residencia como consecuencia de la firma de nuevos contratos.

Este último es el caso de las sentencias aquí comentadas, ambas referidas a un mismo futbolista que, como consecuencia de la finalización de su contrato con el FC Barcelona y su nueva contratación por un equipo argentino, tributó en España en el ejercicio 2011 aplicando las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Los datos fácticos recogidos en las sentencias son los siguientes:

- El futbolista prestó sus servicios como jugador del FC Barcelona, en virtud de contrato suscrito en fecha 18 de noviembre de 2010 y con vencimiento 30 de junio de 2012.
- El 31 de mayo de 2011 salió de España para incorporarse a los entrenamientos con su selección para la Copa América a celebrar en Argentina entre los días 1 y 24 de julio de dicho año y ya no regresó a España.
- El 1 de agosto de 2011, la Dirección del Club le notificó la extinción del contrato con efectos del 4 de agosto de 2011, percibiendo una indemnización por despido.
- El mismo 1 de agosto el jugador se había incorporado a la disciplina del nuevo equipo argentino.

A juicio del TEAC, hasta el 4 de agosto de 2011 el jugador estaba bajo la disciplina del FC Barcelona, aunque el 31 de mayo viajara a Argentina para jugar el torneo Copa de América. A su juicio, la cesión de jugadores para jugar torneos con sus selecciones debe tratarse como un hecho de carácter episódico, normal y hasta obligatorio según el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, por lo que la ausencia de territorio español derivada de tal circunstancia se consideraría esporádica a efectos del cómputo de 183 días, salvo que el contribuyente acreditara la residencia fiscal en otro país mediante el certificado fiscal justificativo de que se ha adquirido la residencia en otro Estado. Y, dada la falta de fuerza probatoria de los documentos aportados para acreditar la residencia en Argentina, considera que durante el ejercicio 2011 el jugador residió en España por más de 183 días por lo que tuvo la condición de residente fiscal en España.

La cuestión se centra, pues, en la noción de “ausencia esporádica” para la determinación de la residencia conforme al criterio de presencia física en España. Para ello, la Audiencia Nacional acude a la doctrina del Tribunal Supremo, conforme a la cual el cómputo de las ausencias esporádicas tiene por objeto reforzar la regla principal de permanencia en España, en el sentido de que esa permanencia legal no queda enervada por el hecho de que el contribuyente se ausente de forma temporal u ocasional del territorio español. Recuerda, asimismo, que el Alto Tribunal ha precisado que el concepto de ausencias esporádicas debe atender exclusivamente al dato objetivo de la duración o intensidad de la permanencia fuera del territorio español, sin que para su concurrencia pueda ser vinculado a la presencia de un elemento volitivo o intencional que otorgue prioridad a la voluntad del contribuyente de establecerse de manera ocasional fuera del territorio español, con clara intención de retorno al lugar de partida.

Atendiendo a este criterio, considera que la voluntad del futbolista de no regresar a España después de celebrar la Copa América no es determinante a efectos de acreditar su residencia fiscal. Y en este punto la Audiencia Nacional da un vuelco a su argumentación, al afirmar que lo relevante es que, entre el 1 de enero y el 4 de agosto de 2011, el deportista tenía el centro de sus intereses económicos en España (segundo criterio que recoge la normativa fiscal para la determinación de la residencia fiscal), dado que estaba vinculado con el FC Barcelona mediante un contrato que no se extinguió hasta el 4 de agosto, como lo demuestra el hecho de que hasta esa fecha estuviera percibiendo el salario del citado club y, en consecuencia, hasta di-

cha fecha no pudo firmar un nuevo contrato con el club argentino. En definitiva, su traslado a Argentina para jugar la Copa América con su selección no se puede considerar como una desvinculación definitiva con el FC Barcelona, sino como una salida temporal en el marco de cesión obligatoria de jugadores para jugar campeonatos con sus selecciones, en los términos establecido en la normativa FIFA.

Por lo que se refiere a la acreditación de la residencia fiscal en otro país, resalta que, aunque la normativa del IRPF no exige como único medio de prueba el certificado de la autoridad fiscal del Estado correspondiente, este constituye un medio incontestable y cualificado de probar dicha circunstancia. Por ello, no habiéndose aportado certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad fiscal argentina, ni justificación de la imposibilidad de hacerlo por negarse dicha autoridad a emitirlo, ni siendo suficiente la documentación aportada en sustitución de dicho certificado, la Audiencia Nacional concluye que el futbolista era residente fiscal en España en 2011 y, por tanto, tenía obligación de tributar por el IRPF en vez de por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Una vez determinada la residencia fiscal en España, la Audiencia Nacional analiza una segunda cuestión de interés, referente a la exención de la indemnización por despido. Como se recordará, el Tribunal Supremo ha sentado el criterio de que la indemnización mínima por despido improcedente prevista en el artículo 15 del Real Decreto 1006/1985 debe considerarse en todo caso exenta de tributación en el IRPF. Sin embargo, la cuestión aquí debatida es si se trataba de un despido improcedente o de una resolución de mutuo acuerdo, pues solo en el primer caso sería de aplicación la exención.

En este caso, la Audiencia Nacional considera que la extinción del contrato de trabajo obedeció a un acuerdo entre las partes. Aunque el documento de extinción de la relación laboral lo calificó como un despido improcedente, ya que no expresaba la causa que justificaba el despido ni concretaba los criterios y cálculos en función de los cuales se ha fijado la indemnización. Pero es más, la Audiencia Nacional destaca que, a efectos de valorar la verdadera causa de la extinción de la relación laboral, la incorporación del futbolista a la disciplina del club argentino días antes del despido con anterioridad a la finalización de la relación laboral con el FC Barcelona requería buscar una salida de este último club, lo que pone de manifiesto que ninguna de las partes estaba interesada en continuar con la relación laboral. Por ello, rechaza la aplicación de la exención a la indemnización.



Convalidada la lista de compensación del fútbol femenino profesional

La Audiencia Nacional convalida la lista de compensación del Convenio Colectivo del Fútbol Femenino Profesional, si bien circunscribe su perímetro de afectación, única y exclusivamente, a los clubes que negociaron el convenio y a las jugadoras afiliadas a los sindicatos firmantes, toda vez que el mismo aún no había sido objeto de publicación

Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de julio de 2020

■ **Ángel Olmedo Jiménez**

1. Cuestión debatida

La sentencia de la Audiencia Nacional analiza la validez de la lista de compensación de jugadoras de fútbol femenino de la Primera División en atención a (i) su carácter ajustado a Derecho, (ii) la regularidad del procedimiento seguido para su conformación y (iii) el alcance de su afectación, en tanto en cuanto el convenio colectivo no se hallaba publicado al momento de la vista oral.

2. Hechos de interés

Tras una larga negociación, que hizo necesaria la mediación del Gobierno, se suscribió el Convenio Colectivo del Fútbol Profesional Femenino. Posteriormente, se llevaron a cabo los trámites para la inclusión de jugadoras en la lista de formación, lo que hicieron determinados clubes, comunicando la presencia de una serie de futbolistas y los importes que estimaron oportunos.

El sindicato Futbolistas ON planteó demanda, en materia de conflicto colectivo, en la que reclamaba la nulidad de la lista de compensación por (i) haber sido entregada fuera de plazo, (ii) porque los importes incluidos en la misma no han sido objeto de negociación, sino que resultaron fijados, unilateralmente, por los clubes y (iii) por el carácter desproporcionado de las cantidades establecidas como compensación en relación con los gastos de formación efectivamente satisfechos por los clubes (considerando que, en el fondo, se trataba de un derecho de retención encubierto).

Asimismo, la fuerza sindical solicitó el carácter extraestatuario del convenio colectivo, puesto que el mismo aún no había sido objeto de publicación y, por lo tanto, no podía resultar de aplicación a aquellos clubes que no habían participado en la negociación del mismo (Real Madrid, Athletic Club de Bilbao y FC Barcelona), ni a las jugadoras que no se hallaran afiliadas a los sindicatos firmantes del texto paccionado. A esta pretensión subsidiaria se adhirió, asimismo, el Real Madrid.

Con la excepción señalada, el resto de partes se opusieron a la demanda, por entender que el sistema contenido en el convenio colectivo en cuanto a los derechos de formación era plenamente ajustado a Derecho y que el mismo había sido válida y formalmente negociado, además de plantear determinadas excepciones procesales, entre las que destacaba el carácter plural y no colectivo de la controversia, señalando que la misma solo afectaría a 6 jugadoras ya que el resto habían renovado sus contratos con los clubes que las habían incluido en la lista de compensación.

3. Doctrina judicial

La Audiencia Nacional rechaza, en primer lugar, las excepciones planteadas, por estimar (i) que el cauce procesal de conflicto colectivo es el correcto puesto que se pretende la interpretación del artículo del convenio colectivo relativo a los derechos de formación y (ii) que el conflicto afecta a un grupo homogéneo de jugadoras (las menores de 23 años, susceptibles de ser incluidas en la mentada lista de formación) y tal afectación se observa en el momento de presentarse la controversia a resolución judicial.

Entrando al fondo del asunto, la Audiencia consideró que el proceso formal de inclusión de jugadoras en la lista de compensación, en atención a la secuencia

fáctica observada, se ajustaba a las exigencias convencionales.


Idéntica suerte, desestimatoria de la pretensión del sindicato actor, corrió la petición de nulidad por entender que no se había procedido a negociar los importes contenidos en la lista de compensación, ya que el órgano judicial falla que, a la luz de la redacción del precepto convencional, no cabe concluir que exista obligación de consensuar tales cantidades entre los clubes y las jugadoras.

Sobre este punto, y al tratarse de un procedimiento colectivo, la propia Audiencia Nacional reserva la posible resolución, en el seno de procedimientos individuales, de aquellos supuestos que pudieran contener algún género de desproporción. En este sentido, la resolución judicial sostiene, citando la doctrina jurisprudencial comunitaria (Asunto C325/08 Olympique Lyonnais), que el sistema de derechos de formación ha de resultar proporcionado a los gastos sufridos por los clubes en concepto de formación de las jugadoras.

Finalmente, la demanda resulta estimada parcialmente, en lo que concierne a la afectación del convenio colectivo, declarando que única y exclusivamente podrá resultar de aplicación a las jugadoras afiliadas a los sindicatos firmantes y a los clubes negociadores. Y ello porque, al no estar publicado el mismo en los diarios oficiales a la fecha de la vista oral, este gozaba de naturaleza extraestatutaria y, por ende, su eficacia no puede predicarse con carácter *erga omnes*.

La sentencia, a día de hoy, ha devenido firme.





El Tribunal General de la UE se pronuncia sobre la aplicación del derecho de la competencia a las normas de elegibilidad de organismos deportivos y respalda la función del Tribunal Arbitral del Deporte

■ Sam Villiers

El Tribunal General de la UE emitió, el pasado 16 de diciembre de 2020, una muy esperada sentencia en la que confirmaba que las normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje (UIP), que sancionaban a los deportistas que participaban en competiciones no autorizadas por la UIP, infringían las normas de la UE en materia de competencia. El Tribunal General clarifica que, si bien los órganos rectores de los deportes pueden establecer estándares comunes para la organización de competiciones deportivas, dichas normas no pueden impedir de manera injustificada que organizadores terceros accedan al mercado. Más aun, dichas normas han de ser razonables y proporcionadas.

Además, el Tribunal General señala que el sistema de arbitraje actual, tal y como fue adoptado por la UIP y muchos otros organismos rectores de los deportes, que en esencia concede al Tribunal Arbitral del Deporte jurisdicción exclusiva sobre controversias relacionadas con el deporte, no infringe el derecho de la UE.

Antecedentes

La UIP es el único organismo reconocido por el Comité Olímpico Internacional para regular y gestionar el patinaje artístico y el patinaje de velocidad sobre hielo. La UIP y sus miembros –las asociaciones nacionales de patinaje sobre hielo– organizan y obtienen ingresos a partir de la celebración de competiciones de patinaje de velocidad, como los Juegos Olímpicos de Invierno y los campeonatos mundial y europeo.

Según las normas de elegibilidad de la UIP, los patinadores de velocidad que participen en competiciones no autorizadas por la UIP pueden recibir sanciones severas, incluida la exclusión de por vida de toda competición organizada por la UIP.

En el presente caso, la UIP se negó a autorizar una competición organizada por la sociedad coreana Icederby (organizador tercero) que tendría lugar en Dubái, y limitó así la capacidad de Icederby de atraer a patinadores de velocidad sin que estos se viesen amenazados por la

imposición de una sanción severa como consecuencia de su participación en una competición no autorizada.

Esta newsletter analizó ya en la [edición de junio de 2018](#) el procedimiento ante la Comisión Europea. La Comisión había abierto una investigación en relación con la conducta cuestionada, tras la denuncia presentada por dos destacados patinadores de velocidad profesionales de los Países Bajos. En diciembre de 2017, la Comisión decidió que las normas de la UIP infringían las normas de competencia, en particular, el artículo 101 del TFUE, y ordenó que la UIP pusiese fin a su conducta ilícita y se abstuviese de adoptar cualquier medida equivalente.

La UIP recurrió la decisión de la Comisión ante el Tribunal General.

La sentencia del Tribunal General

En su sentencia, el Tribunal General confirmó la decisión de la Comisión de que las normas de elegibilidad de la UIP tenían por objeto restringir la competencia en el mercado mundial de la organización y la explotación comercial del patinaje de velocidad.

El Tribunal General explicó que una situación en la que un organismo deportivo, como la UIP, organiza sus propias competiciones y tiene a la vez la facultad de autorizar competiciones organizadas por terceros, puede generar un problema de conflicto de intereses. En estas circunstancias, el organismo deportivo está obligado, en el examen de las solicitudes de autorización, a asegurar que los organizadores terceros no se vean privados indebidamente de un acceso al mercado.

El Tribunal General estableció que es legítimo que los organismos deportivos establezcan normas que persigan objetivos particulares a las características específicas del deporte. En efecto, el Tribunal General consideró que los organismos deportivos como la UIP pueden en principio tratar de garantizar que los eventos deportivos se atengan a estándares comunes por medio de un sistema de autorización previa. Podrían también buscar proteger la integridad del patinaje de velocidad de los riesgos vinculados con las apuestas. Sin embargo, en el presente caso, las normas de elegibilidad de la UIP fueron más allá de lo necesario para lograr estos objetivos y fueron, por ello, consideradas desproporcionadas. Entre otros elementos, se consideró que las sanciones (como la exclusión de por vida) eran demasiado severas y que las normas concedían a la UIP demasiada discreción para denegar la autorización de las competiciones propuestas por terceros.

El único aspecto del análisis de la Comisión con el que

el Tribunal General no se mostró de acuerdo estaba relacionado con la conclusión de la Comisión según la cual el procedimiento de arbitraje de la UIP constituía una circunstancia agravante para el cálculo de la posible multa. Según el Tribunal General, el recurso al procedimiento de arbitraje ante el Tribunal Arbitral del Deporte en Lausana no constituyó una circunstancia agravante para determinar el nivel de la multa, dado que el Tribunal Arbitral del Deporte era un organismo independiente que estaba bien posicionado para resolver controversias entre la UIP y sus miembros.

Finalmente, si bien el Tribunal General reconoció que las normas de arbitraje no permiten a los patinadores interponer recurso ante los tribunales nacionales para la anulación de una decisión de inelegibilidad que infringe el artículo 101 del TFUE, estos sí que podrían emprender una acción ante el tribunal nacional para solicitar la reparación de los daños sufridos. Lo mismo aplica a organizadores terceros que recurran denegaciones de autorización. Una vez ante el tribunal nacional, este último podría plantear al Tribunal de Justicia de la UE una petición de decisión prejudicial. Además, los deportistas y los organizadores terceros pueden también presentar una denuncia ante la Comisión europea, como ha ocurrido en el presente caso, o ante una autoridad de competencia nacional.

Nótese que la sentencia del Tribunal General puede ser todavía recurrida ante el Tribunal de Justicia de la UE.

Implicaciones para organismos deportivos

Pese al resultado de este caso, el Tribunal General destaca claramente que las federaciones deportivas siguen teniendo libertad a la hora de adoptar normas de elegibilidad para asegurar un funcionamiento adecuado de su deporte, proteger la salud y la seguridad de los deportistas, asegurar la integridad del deporte y prevenir el racismo, entre otros objetivos legítimos.

Los organismos deportivos pueden seguir adoptando sistemas de autorización previa, en tanto que los criterios de autorización sean claramente definidos, transparentes, no discriminatorios, controlables y aptos para garantizar a los organizadores de competiciones un acceso efectivo al mercado pertinente.

Como resultado de esta sentencia, se recomienda que los organismos deportivos modifiquen o actualicen sus distintos reglamentos para asegurar que sigan cumpliendo las normas de competencia.

Finalmente, los organismos deportivos pueden continuar aplicando reglas de arbitraje obligatorias que sometan las controversias relacionadas con el deporte directamente al Tribunal Arbitral del Deporte.

4º Encuentro LaLiga del Derecho del Deporte, con Garrigues Sports & Entertainment como invitado

El pasado 15 de diciembre tuvo lugar el 4º Encuentro LaLiga del Derecho del Deporte, organizado por la Fundación LaLiga.

Félix Plaza, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, participó en la sesión, comentando el impacto de la tributación en la competitividad de LaLiga y diferentes propuestas de *lege ferenda*.



Acto de inauguración del Programa Executive SBA en gestión deportiva

El pasado 19 de noviembre tuvo lugar en el Centro de Estudios Garrigues la inauguración del Programa Executive SBA (*Sport Business Administration*) en Gestión Deportiva.

Félix Plaza, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, participó junto con el Director General de LaLiga, José Guerra Álvarez, el director de Deportes de la Agencia EFE, Luis Villarejo, y el portero del Club Rayo Vallecano de Madrid, Alberto García, en la presentación del programa.

Garrigues Sports & Entertainment en los medios

El co-director de Garrigues Sports & Entertainment y socio del Departamento Tributario del despacho, Félix Plaza, ha sido entrevistado en varios medios de comunicación en relación con la fiscalidad del fútbol y,

en concreto, sobre cómo la regulación tributaria española perjudica al mercado de fichajes en España frente a otras jurisdicciones. Lo ha explicado en publicaciones como [El Confidencial](#), [Revista Jurídica LaLiga](#) o [Playbook](#).

Si quieres estar al tanto de todas las alertas que el Departamento de Sports & Entertainment de Garrigues ha ido publicando en relación con las medidas aprobadas como consecuencia del COVID-19, [pulsa aquí](#).



Sentencias

1 No resulta aplicable el tipo reducido de IVA a la organización de eventos deportivos de carácter aficionado

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 2 de junio de 2020

Solicita una entidad mercantil organizadora de espectáculos de motociclismo *amateur* la aclaración de una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, sosteniendo que el contenido literal del artículo de la Ley del IVA objeto de análisis sí habilita para la aplicación del tipo reducido del 10% a los importes facturados tanto a los espectadores, como a los deportistas participantes con ocasión de la organización de espectáculos deportivos de carácter aficionado.

Considera, sin embargo, el TEAR de Cataluña que dicho precepto no contempla la aplicación del tipo impositivo reducido a los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, como tampoco a la prestación de servicios como los que son objeto de consulta, sino que es aplicable únicamente, en su caso, a la entrada a la celebración de los mencionados espectáculos.

Concluye el tribunal que la interpretación de la DGT es acorde al ordenamiento comunitario, de tal forma que las actividades realizadas por la consultante, consistentes en la organización de entrenamientos y competiciones *amateur* de motociclismo, están sometidas a tributación por el IVA al tipo impositivo general del 21%.

2 La captación de imágenes para los resúmenes informativos no debe limitarse solo al terreno de juego

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 2 de octubre de 2020

Una compañía de medios de comunicación audiovisual que opera a nivel nacional recurre, con oposición de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la decisión de la CNMC de considerar conforme a derecho el hecho de que los prestadores de servicios de comunicación, en ejercicio de su derecho de información en relación con los eventos deportivos de interés general, a través de los resúmenes informativos de 90 segundos que prevé la normativa aplicable, puedan captar imágenes de aquellas cuestiones que resulten accesorias o indirectamente relacionadas con el evento, sin limitarse a lo sucedido en el terreno de juego.

Considera, no obstante, la AN que los eventos deportivos constituyen en sí un todo y que, en definitiva, no cabe acoger el postulado de la recurrente, en virtud del cual pretende que el contenido o imágenes que no formen parte o no estén directamente relacionadas con el evento futbolístico no computen en el límite de los 90 segundos establecido para los resúmenes informativos.

3 El incumplimiento de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de la RFEA es una infracción deportiva muy grave

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 2 de octubre de 2020

La Real Federación Española de Automovilismo (RFEA) recurre la decisión del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo que estimó la demanda del presidente de una federación de automovilismo autonómica, que consideraba improcedente la sanción por infracción deportiva muy grave impuesta contra él por el Tribunal Administrativo Deportivo.

Considera la AN que el incumplimiento del acuerdo adoptado en la Asamblea General de la RFEA, cuyo contenido se enmarcaba en el ámbito de la gestión del presupuesto para la correcta financiación de la actividad deportiva que corresponde realizar a la Federación, es efectivamente constitutivo de una infracción de las normas de disciplina deportiva y, estimando el recurso, ratifica la sanción impuesta, de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por un plazo de dos años.

4 La obligación de migración de la TDT de ámbito local no vulnera la libertad de expresión e información ni es una medida discriminatoria

Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 2020

Varios prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre recurren diversos preceptos del Real Decreto por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre, por considerar que se ha discriminado a los prestadores del servicio de cobertura local respecto de los prestadores del servicio en el ámbito estatal o autonómico.

Entienden los recurrentes que la obligación de llevar a cabo una migración acelerada de unos canales a otros se estableció con vulneración de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos,

afectando a los derechos fundamentales de libertad de expresión e información.

Ahora bien, entiende el Alto Tribunal que procede la desestimación del recurso, en tanto que la aprobación del plan y del plazo para llevar a cabo la migración se llevó a cabo respetando el procedimiento correspondiente, estando previstos los mecanismos de compensación pertinentes y sin que exista vulneración de los derechos fundamentales alegados, en la medida en que no se priva a los recurrentes del espacio radioeléctrico en el que poder emitir.

5 El TS se pronunciará sobre el principio de igualdad entre hombres y mujeres en las competiciones deportivas no profesionales

Auto del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 2020

Dos piragüistas profesionales han interpuesto un recurso de casación contra la sentencia que confirmaba la decisión de la Real Federación Española de Piragüismo de no considerar que existe pérdida de oportunidad para la mujer como consecuencia de que se impida a las deportistas femeninas participantes en piraguas mixtas inscribirse en la categoría masculina sénior en la prueba deportiva del descenso del Sella, al quedar relegadas en las posiciones de salida.

El Alto Tribunal ha decidido admitir a trámite el recurso, en tanto entiende que no existe jurisprudencia sobre la cuestión planteada y que, además, es necesario esclarecer el ámbito de aplicación de la directiva comunitaria relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación a deportistas profesionales que participan en competiciones no profesionales.

6 La limitación de la contratación de duración definida es de aplicación a la relación especial de artistas

Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de noviembre de 2020

El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música recurre en casación la sentencia del TSJ de Madrid que confirmó las resoluciones previas que consideraron que la relación establecida con un bailarín del Ballet Nacional de España es de carácter indefinido como consecuencia de la concatenación de contratos temporales que han superado la duración máxima de 24 meses en un plazo de 30, en aplicación del régimen general aplicable a las relaciones laborales de duración definida.

Contrariamente al criterio de la parte recurrente, considera el TS que en modo alguno puede considerarse que se pueda suscribir un contrato temporal sin causa de temporalidad, ni que no resulte de aplicación la normativa comunitaria sobre la materia.

Así, entiende que, a efectos de evitar abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada, resulta de aplicación a la relación laboral especial de artistas el criterio objetivo de limitación de contratos temporales a un tope máximo, sin necesidad de que haya que apreciar circunstancias indicativas de abuso o fraude de ley.

7 El Tribunal Supremo avala las restricciones para la caza y la pesca deportivas del Plan para la transición hacia una nueva normalidad derivado de la COVID-19

Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2020

La Federación Española de Pesca y Caza ha planteado un recurso contencioso administrativo solicitando la nulidad del precepto de la Orden para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras el estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad que excluye del ámbito de aplicación de estas nuevas medidas, más flexibles, a la caza y la pesca deportivas.

Alega la recurrente que se produce una vulneración del derecho fundamental a la igualdad como consecuencia de la, a su juicio, injustificada exclusión de dichas actividades del plan de flexibilización. Frente a ello, argumenta el Alto Tribunal que el amplio territorio sobre el que se desarrollan la caza y la pesca deportivas impide un control adecuado de la observancia de las medidas de prevención necesarias contra el COVID-19. Entiende, por tanto, que esta característica impide la aplicación de las medidas de flexibilización en los mismos términos que a otras actividades deportivas, dadas las situaciones de intenso contacto social en que se desarrollan. Desestima así el TS el recurso planteado.

8 Los gastos de patrocinio que se computen para el límite del 90% de la deducción por acontecimientos no son deducibles

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 9 de diciembre de 2020

Una empresa de alimentación y bebidas que opera a nivel internacional recurre una resolución emitida por el TEAC

que considera que los gastos de patrocinio que se computen para el límite del 90% de la deducción por apoyo a acontecimientos de excepcional interés público se equiparan a las donaciones y, por consiguiente, no son deducibles en la base imponible.

Confirma la AN la decisión del TEAC al entender que el legislador pretende la equiparación entre los gastos de patrocinio y las donaciones, de lo que deriva necesariamente que los primeros no puedan deducirse en la base imponible. En este sentido, si los gastos se computasen para determinar el límite del 90% de la deducción y además se dedujesen como gastos del impuesto, se produciría una duplicidad en la deducción del impuesto.

En definitiva, acuerda la AN la desestimación del recurso como consecuencia de considerar que el tratamiento fiscal como gasto deducible y como computable para el límite de la deducción propuesto por la recurrente es contrario a la estructura del impuesto.

9 Los Estados miembros pueden limitar la exención en el IVA referida a los servicios relacionados con la práctica del deporte o de la educación física

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2020

En el marco de un procedimiento entre un club de golf y el Estado alemán, se plantean diversas cuestiones prejudiciales ante el TJUE acerca de si posee efecto directo el precepto de la Directiva de IVA que regula la exención de determinadas operaciones realizadas por organismos sin fin lucrativo.

Declara el TJUE que el precepto objeto de consulta carece de efecto directo, lo cual permite a los Estados miembros regular con un cierto margen de apreciación las prestaciones de servicios concretas que son objeto de exención, si bien deben estar relacionadas con la práctica del deporte. Así, concluye afirmando que no puede invocarse el precepto de la directiva para obtener la exención de otras prestaciones de servicios directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física.

Asimismo, señala, el concepto de organismo sin fin lucrativo es un concepto autónomo de derecho de la UE que exige como requisito que, en caso de disolución de tal organismo, este no pueda distribuir a sus miembros los beneficios que haya obtenido y que excedan del valor de las participaciones en el capital desembolsadas por dichos miembros y el valor de mercado de las aportaciones en especie.

10 Los datos sobre dopaje en el deporte son datos de salud y gozan de especial protección

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 24 de noviembre de 2020

La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) recurre la Resolución de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), por la que se declara que la AEPSAD ha cometido una infracción de la Ley Orgánica de Protección de Datos, tipificada como muy grave.

No se discute la existencia de datos de salud, sino su calificación, alegando la recurrente que un dato de dopaje no constituye un dato de salud, de forma que su revelación no da lugar a una infracción muy grave, sino a una infracción grave.

Considera la AN que no existe ningún apoyo para la pretensión de la actora de que los datos sobre dopaje en el deporte no son datos de salud del deportista, sin perjuicio de que en la lucha contra el dopaje se regule detalladamente la determinación de existencia de infracciones y su publicidad para evitar el falseamiento de las competiciones y, en definitiva, tratar de que el juego sea limpio. No se deriva de tales normas que las infracciones en materia de protección de datos no tengan la calificación de gravedad que corresponde a las categorías especiales de datos que están particularmente protegidos, como son los datos de salud.

11 El TSJ de Madrid anula la sentencia absolutoria de un conocido futbolista por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de enero de 2021

El Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado recurren la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que declaró la absolución del futbolista, su asesor fiscal y el administrador de la sociedad encargada de la explotación de sus derechos de imagen de los delitos contra la Hacienda Pública que se le imputaban.

Alegan los recurrentes la vulneración tanto del derecho a un proceso público con todas las garantías previstas en la Constitución, como de la tutela judicial efectiva, por resultar irracional, ilógica, arbitraria e incoherente la valoración de la prueba.

El tribunal desestima el primero de los motivos, si bien estima parcialmente el recurso por incurrir la sentencia apelada en un déficit de motivación con virtualidad anulatoria que resulta lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, eviden-

ciado por una insubsanable “incongruencia interna” de su razonamiento.

Por tanto, el tribunal no discute la aplicación del artículo 92 de la Ley del IRPF (regla del 85/15), ni la realidad de la cesión de los derechos de imagen del futbolista, pero sí considera que existe una incongruencia en la sentencia al no dar respuesta a una cuestión planteada por los ahora apelantes. Dicha cuestión es la necesidad de discriminar según la procedencia de los rendimientos de la cesión de la explotación del derecho a la imagen, defendiendo las acusaciones que los rendimientos que no guardan conexión con su relación laboral con el club no quedan amparados por el régimen especial de imputación del artículo 92, siendo la cuota defraudada por dichos conceptos muy superior.

El tribunal, por tanto, anula finalmente la sentencia apelada y ordena la devolución de la causa para que se dicte una nueva sentencia, en la que se solventen las omisiones que han determinado su nulidad, sin pronunciarse sobre la alegada irracional valoración probatoria de la sentencia apelada.



Consultas

1 Exentos de IVA los servicios de fisioterapia y osteopatía y sujetos al tipo general los servicios de entrenamiento personal

Consulta de la DGT V2257-20, de 2 de julio

Se plantea cuál es el tratamiento fiscal a efectos de IVA e IRPF de la actividad realizada por dos socios personas físicas que prestan servicios de fisioterapia y osteopatía, así como de entrenamiento personal y en grupo para mejorar la psicomotricidad y fomentar la readaptación de lesiones.

En primer lugar, en relación con el IVA, señala la DGT que los tratamientos terapéuticos prestados por fisioterapeutas se encuentran exentos, por tratarse de servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de una profesión sanitaria, al igual que los servicios de osteopatía, gimnasia o rehabilitación terapéutica. La enseñanza del método Pilates, así como los servicios relativos a la práctica del deporte prestados como entrenamiento personal, entrenamiento en grupo y psicomotricidad y entrenamiento personal para readaptación de lesiones, etc. -sin efectuarse por entidades o establecimientos de carácter social- se encuentran sujetos y no exentos, resultando de aplicación el tipo general del 21%.

Adicionalmente, el centro directivo califica a efectos de IRPF como rendimientos de actividades profesionales las retribuciones satisfechas por los servicios prestados a la sociedad por parte de los socios, siempre que concurra el requisito de afiliación a la Seguridad Social.

2 La producción de obras musicales y realización de mezclas de audios no se considera un servicio prestado por vía electrónica

Consulta de la DGT V2597-20, de 30 de julio

Se plantea cuál debe ser el tratamiento a efectos de IVA de la actividad realizada por un ingeniero de sonido que dispone de un estudio de grabación en el que produce obras musicales y realiza mezclas de audios que son recibidos y entregados a sus clientes mediante correo electrónico. Sus clientes son tanto consumidores finales como empresarios o profesionales situados en España, en la UE o fuera de la Comunidad.

En primer lugar, señala la DGT que los servicios prestados por el consultante no tienen la consideración de servicios prestados por vía electrónica, sin perjuicio de que el resultado de los servicios de grabación y de audio descritos sean registra-

dos y enviados por medios electrónicos. A continuación, indica que la localización de los servicios a efectos del impuesto dependerá de la condición de empresario o profesional del destinatario, entendiéndose realizados en territorio de aplicación del impuesto, en todo caso, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal.

Por último, a efectos del IAE, la actividad deberá darse de alta únicamente en el epígrafe 039 "Otras actividades relacionadas con la música n.c.o.p." si no realizase la grabación de las obras musicales y además en el 355.2 "Edición de soportes grabados de sonido, de vídeo y de informática", si sí lo hiciera.

3 La puesta a disposición de plataformas digitales puede considerarse un servicio prestado por vía electrónica

Consulta de la DGT V2660-20, de 17 de agosto

Se analiza el tratamiento a efectos de IVA de la actividad desempeñada por una empresa que ha desarrollado una herramienta informática que permite a artistas musicales, productores y agentes poner sus repertorios musicales a disposición de plataformas digitales, con el fin de que el consumidor pueda escucharlos en línea. Mediante dicha plataforma presta un servicio de intermediación, pudiendo incluir el cobro a las plataformas digitales de los derechos de autor utilizados por el consumidor final.

En primer lugar, considera la DGT que los servicios prestados tendrán la calificación de servicios prestados por vía electrónica cuando se limiten a la puesta a disposición de una herramienta informática a través de internet y se trate de servicios esencialmente automatizados. No obstante, en el caso objeto de consulta se realiza un servicio de mediación en nombre y por cuenta ajena que no debe calificarse como servicios prestados por vía electrónica. Además, dado que los destinatarios son los músicos y productores que utilizan la herramienta informática y se consideran empresarios o profesionales, el servicio se entenderá realizado en territorio de aplicación del impuesto cuando los mismos estén situados en dicho territorio.

4 La restauración de obras de arte tributa al tipo general de IVA, mientras que la entrega de las mismas tributa al tipo reducido y los derechos de autor están exentos

Consulta de la DGT V2777-20, de 10 de septiembre

Se plantea cuál es el tipo de gravamen a efectos de IVA, así como el tipo de retención a efectos de IRPF aplicables a las

actividades de publicidad y relaciones públicas, y pintor, ceramista y escultor realizadas por el consultante.

En primer lugar, a efectos de IVA, considera la DGT que las entregas efectuadas por el consultante estarán sometidas al tipo reducido del 10% siempre que tengan la consideración de objetos de arte. Las prestaciones de servicios consistentes en derechos de autor sobre esculturas estarían exentas, pero no así la restauración de obras de arte, que tributarían al tipo general del 21%, como también deben hacerlo los servicios prestados en el marco de la actividad de publicidad y marketing realizada por el consultante.

En relación con el tipo de retención aplicable a efectos de IRPF, en la medida en que los rendimientos se califican como procedentes de actividades económicas, el tipo aplicable es el 15%.

5 Consideración de residente fiscal en España por permanecer más de 183 días como consecuencia de dos contratos con distintos clubes

Consulta de la DGT V2833-20, de 22 de septiembre

Se analiza si un futbolista profesional no residente que firmó un contrato con un club de enero a junio -con un 24% de retención como no residente- y que posteriormente firmó un nuevo contrato con otro equipo español -con retención como residente- es residente fiscal en España durante dicho ejercicio.

Señala la DGT que, puesto que su permanencia en el ejercicio en territorio español es superior a 183 días, requisito determinante para la consideración de un contribuyente como residente fiscal en España en dicho periodo impositivo, el consultante deberá tributar en territorio español como contribuyente del IRPF por su renta mundial. Adicionalmente, aclara que en la declaración de IRPF podrá incluir tanto las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes como las practicadas a cuenta del IRPF.

6 La entrega gratuita de ejemplares en PDF de una revista deportiva para promocionar sus ventas es un autoconsumo a efectos de IVA

Consulta de la DGT V2885-20, de 23 de septiembre

Se analiza cuál es el tratamiento a efectos de IVA de la entrega gratuita, por parte de una entidad que se dedica a la edición de una revista deportiva de ejemplares anteriores en PDF de dicha revista con el objeto de promocionar sus ventas, así como si existe obligación de facturación al respecto.

En primer lugar, la DGT califica esta operación como una prestación de servicios por vía electrónica -y no una entrega de bienes- desarrollada en el marco de una campaña promocional sujeta al IVA como autoconsumo de servicios, siendo de aplicación el tipo reducido del 4%. Adicionalmente, al tratarse de una operación sujeta y no exenta de IVA será obligatorio expedir factura consignando el importe de la cuota devengada correspondiente en la declaración-liquidación periódica del impuesto.

7 Están sujetos a retención los ingresos por el subarrendamiento de una nave para plató cinematográfico

Consulta de la DGT V3039-20, de 8 de octubre

Se plantea si los rendimientos obtenidos por un arrendatario que cede el uso de una nave a empresas que la usan como plató cinematográfico, facturándoles el uso de la nave y los suministros que consumen durante su utilización, deben de estar sometidos a retención.

Declara la DGT que los rendimientos percibidos por el subarrendamiento de la nave están sometidos a retención a cuenta del IRPF, siempre que se trate de rentas sujetas y no exentas, y que dichos rendimientos sean satisfechos por una persona o entidad sujeta a la obligación de practicar retenciones. Adicionalmente, señala el centro directivo que el porcentaje de retención aplicable a todos los conceptos que se satisfagan al arrendatario será del 19%.

8 Tipo de retención aplicable a diversos supuestos de pago realizados por una federación deportiva

Consulta de la DGT V3065-20, de 13 de octubre

Se analiza cuál es la calificación de las rentas satisfechas por una federación deportiva como consecuencia de la impartición de cursos, elaboración de informes técnicos y organización de actividades deportivas, a efectos de determinar la retención aplicable a efectos del IRPF. Su calificación como rendimientos de actividades económicas o de trabajo depende de la existencia de una ordenación por la federación de factores productivos.

Considera la DGT que los rendimientos derivados de la realización de informes técnicos ocasionales deben ser calificados como rendimientos de actividades profesionales. Respecto a los pagos realizados al personal directivo y las compensaciones por los gastos de desplazamiento, tienen la consideración de rendimientos de trabajo, quedando estas últimas exoneradas de gravamen cuando las perci-

be el trabajador por cuenta ajena bajo la concurrencia de determinados requisitos reglamentarios. Finalmente, con respecto a los rendimientos de colaboradores ocasionales en la organización de actividades deportivas de la federación, si la cooperación se desarrolla en el ejercicio de una actividad profesional, se califican como rendimientos de actividades profesionales y, en el caso contrario, como rendimientos de trabajo.

9 Los servicios de arbitraje prestados por una asociación sin ánimo de lucro están exentos de IVA

Consulta de la DGT V3236-20, de 29 de octubre

Se plantea si la prestación por parte de una asociación sin ánimo de lucro de servicios arbitrales en partidos de fútbol a favor de una entidad mercantil concesionaria de un contrato de servicios de organización de eventos deportivos municipales está exenta de IVA.

Las prestaciones de servicios realizadas por la asociación consultante estarán exentas de IVA siempre que la citada asociación tenga la consideración de entidad de Derecho Público o bien de entidad o establecimiento privado de carácter social y realice actividades relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por personas físicas (con independencia de que las personas físicas que practican el deporte sean profesionales o aficionados).

10 La cesión de derechos de imagen no retribuida y accesoria no determina la retención al 24%

Consulta de la DGT V3362-20, de 16 de noviembre (similar V2375-20, de 7 de septiembre)

Se plantea cuál es el tipo de retención aplicable a los rendimientos derivados de la cesión por parte de una entidad productora a un colaborador de los derechos de explotación de un pack gráfico que comprende el diseño y animación de *clips* gráficos para un programa de televisión, así como del derecho de imagen, siempre que se requiera previamente su aparición personal en las grabaciones u obras sonoras o audiovisuales.

Considera la DGT que, puesto que los rendimientos a satisfacer por la consultante retribuyen la cesión de derechos de propiedad intelectual correspondientes al diseño y animación de los *clips* gráficos que el colaborador tiene que crear para un programa televisivo, tendrán la consideración de rendimientos de actividad profesional, pues su obtención

por el colaborador se produce en el ámbito de la actividad económica de diseñador (15% de retención).

Ahora bien, dicha conclusión no se ve afectada por que el contrato recoja la cesión de derechos de imagen -para posibles apariciones personales en las grabaciones-, pues tal cesión no consta como retribuida y el contrato firmado se corresponde con la labor creativa de realización del diseño y animación de los clips gráficos del programa televisivo y la cesión de los derechos de propiedad intelectual sobre los mismos. Por tanto, no cabe apreciar la existencia de rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen que pudiera dar lugar a la aplicación del tipo de retención del 24%.

Normativa

La Agencia Tributaria publica el Plan de Control Tributario y Aduanero de 2021

Se ha publicado la Resolución de 19 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2021.

En el apartado A.5.1.g), el Plan de Control recoge que en 2021 se intensificará el control de las rentas obtenidas por artistas y deportistas no residentes que actúan en territorio español. España es lugar de celebración de competiciones deportivas internacionales y de organización de eventos artísticos de diversa naturaleza. En estas actividades participan, ya sea de forma colectiva o individual, profesionales no residentes que pueden obtener importantes rentas vinculadas a su participación, que en muchos casos deben quedar sujetas a tributación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Las rentas objeto de control van más allá de las rentas percibidas por la actuación profesional de los artistas y deportistas, incluyéndose otro tipo de rentas estrechamente vinculadas a la participación en España.

Las actuaciones de control incluirán la obtención de información de los eventos que se organizan en territorio español para recabar la información de los promotores, organizadores y participantes en los mismos. Dado el amplio espectro de actividades que pueden quedar incluidas en este ámbito, se realizarán actuaciones coordinadas entre los Departamentos de la AEAT que tienen competencias en materia de control, con la colaboración de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional y la Oficina Nacional de Gestión Tributaria.



GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



We're
your team

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

garrigues.com